



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20180068599**

Mediante escrito que antecede el deudor solicita el levantamiento de las ordenes de embargo que aún se reflejan en su cuenta de ahorros No. 81581972032 de Bancolombia, toda vez dichas obligaciones mutaron a naturales conforme lo resuelto en la audiencia de adjudicación.

Revisados los pantallazos aportados por el deudor, se observa que los embargos registrados en su cuenta de ahorros son los siguientes:

- Proceso radicado bajo el No. **20170002000** del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, donde funge como acreedor Bancolombia S.A.
- Proceso radicado bajo el No. **20170049500** del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, el cual pasó al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde funge como acreedor Bancoomeva S.A. (Fol. 7)
- Proceso de Cobro Coactivo de la Alcaldía de Santiago de Cali con número de radicación **41310329510405**.

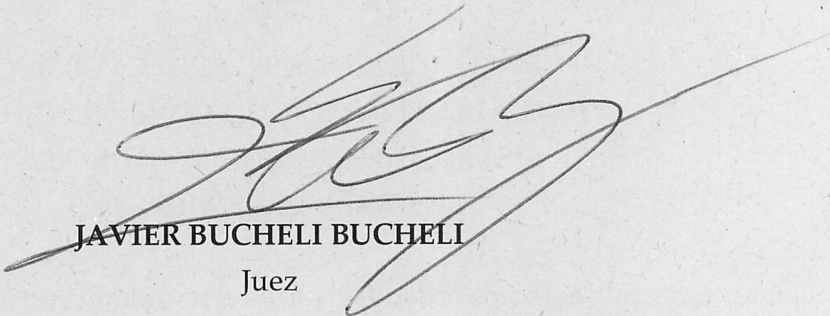
De entrada, debe aclararse que el proceso de cobro coactivo de la Alcaldía de Santiago de Cali con número de radicación **41310329510405**, no fue relacionado en el escrito de negociación de deudas, ni dicho acreedor hizo parte de este proceso de liquidación patrimonial. Obsérvese que ni en la relación definitiva de acreedores de la negociación de deudas (Fol. 128), ni en el transcurso del trámite de liquidación patrimonial, dicho ente se hizo parte como acreedor.

De acuerdo a lo anterior, el deudor deberá hacer las peticiones directamente a dicho ente, pues de acuerdo al numeral 1° del artículo 571 del C.G.P., lo que muta a natural son las obligaciones comprendidas por la liquidación.

En lo atinente a los embargos practicados dentro de los procesos ejecutivos radicados bajo los Nos. **20170002000** del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali y **20170049500** del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, el cual pasó al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se pone de presente que dichos procesos fueron devueltos a los respectivos Despachos, como puede apreciarse a folios 518 y 520 del expediente. Ello en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del auto emitido en la audiencia de adjudicación. (Fol. 514 revés)

Por lo tanto, las solicitudes tendientes al levantamiento de dichas cautelas, deberán ser elevadas directamente ante dichas Dependencias Judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 AGO 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520200012999

Auto Interlocutorio No. 1969.

En la presente demanda ejecutiva por pago de la condena impuesta mediante Auto No. 1523 de fecha 17 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de los señores **Carmen Nohemy Quiñones Castillo, Bertha Cecilia Quiñones Castillo, Jorge Antonio Quiñones Castillo y Edinson Quiñones Castillo** contra **Luis Alberto Quiñones Castillo**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$11.720.500 para cada uno de los demandantes por concepto de condena respecto a la administración del inmueble de matrícula No. 252-6141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, que fue fijada en el auto No. 1523 del 17 de junio de 2022, dentro del proceso Verbal con radicado 2020-00129-00, junto con los intereses moratorios allí señalados, a la tasa del 6% anual.

2. La demandada se notificó por estado – el día 02 de agosto de 2022 (art. 306 de C.G.P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y sustanciales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base de ejecución se aportó el auto No. 1523 de fecha 17 de junio de 2022, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Carmen Nohemy Quiñones Castillo, Bertha Cecilia Quiñones Castillo, Jorge Antonio Quiñones Castillo y Edinson Quiñones Castillo** contra **Luis Alberto Quiñones Castillo**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

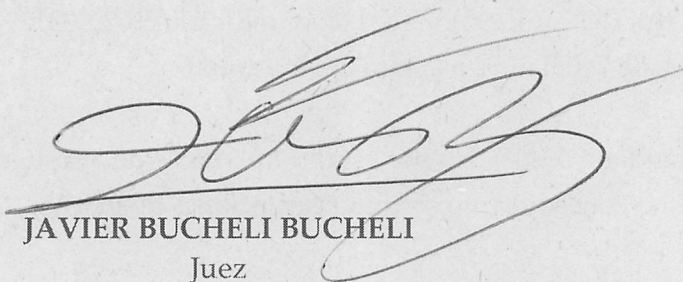
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada, art. 365 de C.G.P., fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000** a repartirse proporcionalmente a favor de cada uno de los demandantes.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior

Fecha: 30 AGO 2022

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$11.000
2	Guía envío	\$11.000
3	Guía envío	\$11.000
4	Guía envío	\$11.000
5	Guía envío	\$11.000
6	Guía envío	\$11.000
7	Guía envío	\$11.000
8	Guía envío	\$11.000
9	Guía envío	\$11.000
10	Guía envío	\$11.000
11	Guía envío	\$11.000
12	Agencias en Derecho	\$210.000
	Total Costas Procesales	\$331.000



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20210030100**
Cali, 25 de agosto de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **153** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/AGOSTO/2022**

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$11.300
2	Guía envío	\$11.000
3	Guía envío	\$11.000
4	Agencias en Derecho	\$250.000
	Total Costas Procesales	\$283.300



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20210050800**
Cali, 25 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **153** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/AGOSTO/2022**

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$4.950
2	Guía envío	\$9.700
3	Guía envío	\$9.700
4	Guía envío	\$9.700
5	Guía envío	\$9.700
6	Guía envío	\$9.700
7	Guía envío	\$9.700
8	Guía envío	\$9.700
9	Agencias en Derecho	\$1.350.000
	Total Costas Procesales	\$1.422.850



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210053700
Cali, 25 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20210069000**

Auto interlocutorio No. 2034

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 80 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Arturo Baena Zuluaga**.

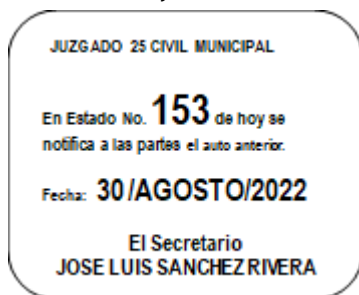
SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Isabela Asuad Gómez** para que represente al demandado **José Manuel González González**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20210072200**

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. enviada a los demandados con resultado negativo uno y otro con la nota de que el predio se encuentra cerrad, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a la parte demandada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210087700

Auto interlocutorio No.2033

Siendo la oportunidad procesal pertinente y dando aplicación al artículo 443 numeral 1° del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220007100

Auto Interlocutorio No. 2019.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Bancolombia S.A.** contra **Dotaideas SAS, Claudia Yaneth Machado Arenas y Empresa del Occidente S.A.S.**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por: 1) La suma de \$50.000.000 por concepto de capital y 2) Los intereses de plazo y mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Las partes ejecutadas se notificaron conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Bancolombia S.A.** contra **Dotaideas SAS, Claudia Yaneth Machado Arenas y Empresa del Occidente S.A.S.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$3.000.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **153** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/AGOSTO/2022**

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220015200**

Auto interlocutorio No. 2036

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 50 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado.

De otra parte, se agregará las comunicaciones contentivas de las notificaciones enviadas con resultado negativo como quiera que, en el presente asunto, se accedió al emplazamiento solicitado.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Dednny Yhisetl Correa Cepeda**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **José David Guzmán Corral** para que represente a la demandada **Elsa Ingrid Bohórquez de Marín**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

TERCERO: AGREGAR Sin Ninguna Consideración los documentos aportados contentivos de las notificaciones fallidas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **153** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/AGOSTO/2022**

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220021100

De la revisión del expediente y de los documentos allegados por la parte actora, se observa que respecto de la demandada **Paula Lizeth Paredes Guerrero**, se cumple con lo ordenado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se la tendrá por notificada personalmente desde el día 23 de junio de 2022.

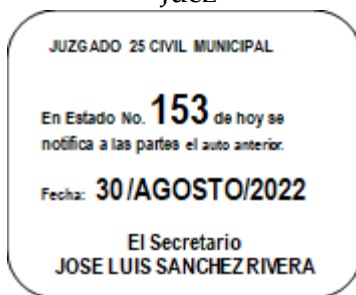
Por otro lado, no se accederá a la solicitud elevada por la parte actora toda vez que, en el presente asunto, también se libró mandamiento de pago en contra del señor **Juan Carlos Viera Sandoval**.

Así las cosas, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo respecto al demandado **Juan Carlos Viera Sandoval** o, de lo contrario, adecue la solicitud elevada el 17 de junio de 2022 para poder terminar el proceso frente a este demandado. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220034600**

Revisados los documentos allegados por la parte actora, respecto a la notificación y solicitud de emplazamiento de la señora Cilia María Rodríguez, encuentra el Despacho que la persona en mención no es la demandada del proceso en cuestión, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a su cargo del demandado Luis Alfonso Tello de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. o, de lo contrario, en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220036900

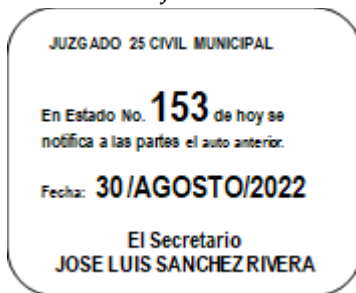
Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la notificación realizada al correo bryan.castillo1610@correo.policia.gov.co, <mailto:contacto@saluvite.com> no cumple con lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, por cuanto al expediente no se allegaron las evidencias de donde se obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al demandado.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia aporte la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada o, en su defecto, proceda a realizar nuevamente la notificación a su cargo cumpliendo la normatividad que escoja para tal efecto (C.G.P o, en su defecto, la Ley 2213 de 2022), so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$11.000
2	Guía envío	\$11.000
3	Agencias en Derecho	\$70.000
	Total Costas Procesales	\$92.000



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520220040600
Cali, 26 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **153** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/AGOSTO/2022**

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220041200**

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220042000**

El apoderado de la parte actora allega información acerca del requerimiento realizado en auto del 25 de julio de 2022 publicado en estados el día 27 de julio de 2022. Sin embargo, encuentra el Despacho que la información proporcionada cumple parcialmente con lo requerido, ya que proporciona la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado; sin embargo, se vuelve a allegar la evidencia de la notificación personal invocando el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que al momento de la notificación (14 de julio de 2022) no se encontraba en vigencia, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. o, de lo contrario, en la forma señalada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$3.800.000
	Total Costas Procesales	\$3.800.000



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20220051400**
Cali, 26 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220052200

Auto Interlocutorio No. 2015.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Solfi Martínez Ríos**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$111.560.586 por concepto de capital y 2) Por los intereses corrientes y de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Solfi Martínez Ríos**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$5.800.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220062900

Auto interlocutorio No. 2032

Mediante el auto inadmisorio, se expuso entre otras, la siguiente causal:

“- Dado que el artículo 384 del C.G.P. establece que, “cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”, deberá acreditarse la calidad de arrendadores que faculta a los demandantes para iniciar el presente trámite de naturaleza contractual, aportando el contrato en el que funjan como arrendadores o, en todo caso, explicitando las razones por las cuales los demandantes están facultados para iniciar este trámite de restitución de inmueble arrendado, cuando los mismos no fungieron como arrendadores en el contrato aportado, señalando la norma procesal que los faculta para iniciar este proceso especial y explicando la razón de su dicho”.

Para subsanar lo anterior, el extremo activo se limitó a indicar que, *“los demandantes están facultados para iniciar este trámite por ser los actuales propietarios del bien inmueble y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2016 del Código Civil, tal como se expuso en el numeral anterior”.*

De acuerdo a lo expuesto, observa el Despacho que la parte actora, al margen de la discusión sobre si le asiste o no el derecho sustancial para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento materia de este trámite, decidió iniciar el proceso especial de restitución de inmueble arrendado consagrado en el artículo 384 del C.G.P, el cual, dado su estirpe contractual, exige que se acredite la calidad de arrendador de quien funge como parte demandante; sin embargo, la parte demandante no acreditó que ostenta la calidad de arrendador para acudir al presente trámite especial de restitución de inmueble arrendado, tal como lo exige la norma procesal que la misma parte invocó como procesalmente aplicable para decidir el presente trámite. Adicionalmente, ni siquiera se explicó la razón por la cual la prerrogativa contemplada en el artículo 2016 del Código Civil puede tramitarse a través del proceso especial previsto en el artículo 384 del C.G.P. el que se insiste, en principio, tiene naturaleza contractual. Esto es, no se subsanó la presente demanda conforme a los requerimientos realizados por el Despacho.

Por lo anterior, sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- Sin lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.

3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **153** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/AGOSTO/2022**

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA